

ISSN 1850 - 4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL DE CONDENA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE  
MODERNIZACIÓN LABORAL EN EL CASO DE DESPIDOS

CRITERIO DE APLICACIÓN DE LAS SALAS

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dra. María Andrea Pascual Osorio  
Prosecretaria Administrativa*

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.  
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel: 4124-5705 / 4124-5703  
EMail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

## Sala I

### **Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Inconstitucionalidad del art. 55 de la nueva ley.**

El art. 55 de la ley 27.802 no supera el trámite de constitucionalidad, pues vulnera, en el caso, los arts. 14, 16 y 17 de la CN, así como el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis CN. La norma lesiona el derecho de propiedad privada del acreedor, ya que, aun aplicando el piso mínimo contemplado en la propia disposición –esto es el 67% del importe que resultaría de actualizar el capital conforme la variación del IPC con más una tasa del 3% anual-, el régimen conduce necesariamente a la pérdida de una parte sustancial del valor del crédito. No se trata de una mera reglamentación del modo de cálculo de los accesorios, sino de una verdadera **quita legal** sobre el contenido económico de la acreencia. Es decir, la norma consagra en beneficio del deudor incumplidor la licuación de una porción del crédito por el sólo transcurso del tiempo, resultado que no encuentra amparo en ninguna cláusula constitucional, porque **nadie tiene un derecho constitucional a que su deuda se licúe mientras permanece impaga por el mero transcurso del tiempo**. Por otra parte, la disposición impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN)), ya que introduce una diferencia de trato entre los sujetos que, en lo sustancial, se encuentran en la misma situación jurídica: todos son titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento del deudor. Sin embargo, la ley coloca en peor situación a quienes, precisamente a causa de ese incumplimiento, se vieron obligados a promover una demanda judicial para obtener la satisfacción de su derecho. La distinción es irrazonable, porque no se funda ni en la naturaleza del crédito ni la fecha de su devengamiento, sino exclusivamente en su judicialización. **La norma coloca a un grupo de personas en peor situación no por la naturaleza ni por la antigüedad de su crédito, sino por haber acudido a la justicia a cobrarlo**. También, viola el precepto el derecho de peticionar a las autoridades, consagrado en el art. 14 CN. El acceso a la jurisdicción constituye una manifestación central de ese derecho y, como tal, no puede ser válidamente penalizado por

la ley. Y en este sentido, el art. 55 somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial para obtener tutela. El ejercicio del derecho de acción se convierte en el presupuesto de una disminución patrimonial que no pesa sobre quien litigó. Esa consecuencia normativa resulta constitucionalmente inadmisibles, porque el derecho de petionar a las autoridades no sólo comprende la facultad de acudir a los tribunales, sino también la prohibición de imponer cargas o perjuicios por el solo hecho de ejercerlo legítimamente. (Del voto del Dr. Catani, en mayoría).

**Sala I**, Expte. N° 47975/2018/CA1 Sent. Def. del 25/03/2025 “*Yacante, Germán Ariel c/Telecom Argentina SA y otros s/despido*”. (Catani-Hockl-Vázquez)

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Inconstitucionalidad del art. 55 de la nueva ley. Modo de actualización.**

La declaración de inconstitucionalidad no conduce a la aplicación de un régimen anterior a la ley 27.802, sino al régimen general que ella misma instaure en su art. 54. Ello así porque el art. 54 establece la regla general en materia de preservación del valor adquisitivo de los créditos laborales, y el art. 55 no es la única excepción a la regla, circunscripta a las acreencias en un proceso judicial pendiente de sentencia definitiva. Al declararse inconstitucional la excepción, lo que se remueve es ese apartamiento del régimen general: las acreencias que el art. 55 sustraía del ámbito del art. 54 retornan a él, pues la ley 27.802 no prevé ninguna otra disposición de excepción que pudiera interponerse entre la regla y el caso. La inconstitucionalidad del art. 55 no crea un vacío normativo, simplemente lo devuelve al crédito en tratamiento al régimen general que la propia ley asigna. (Del voto del Dr. Catani, en mayoría).

**Sala I**, Expte. N° 47975/2018/CA1 Sent. Def. del 25/03/2025 “*Yacante, Germán Ariel c/Telecom Argentina SA y otros s/despido*”. (Catani-Hockl-Vázquez)

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Inconstitucionalidad del art. 55 de la nueva ley. Modo de actualización.**

Resulta inconstitucional el art. 55 de la ley 27.802, por resultar violatorio de los arts. 14, 16 y 17 CN, así como del principio protectorio que emana del art. 14 bis, y debiendo el crédito reconocido ser determinado conforme la regla general prevista en el art. 54 de la citada ley, esto es, mediante su actualización según variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) –Nivel General- elaborado por el INDEC, con más un interés puro del 3% anual sobre el capital actualizado, desde que cada suma es debida. La aplicación de estos mecanismos se realizará en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, con cuidado de que esa aplicación no empeore la condición del apelante, único recurrente en la causa. En el hipotético caso en que esto ocurra, deberá mantenerse el mecanismo establecido en origen. (Del voto del Dr. Catani, en mayoría).

**Sala I**, Expte. N° 47975/2018/CA1 Sent. Def. del 25/03/2025 “*Yacante, Germán Ariel c/Telecom Argentina SA y otros s/despido*”. (Catani-Hockl-Vázquez)

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Constitucionalidad del art. 55 de la nueva ley. No afectación del derecho de propiedad.**

El argumento relativo a una presunta lesión del derecho de propiedad de cierta porción del universo de las personas trabajadoras devenidas en acreedoras, descansa en una premisa fáctica no comprobada en el caso: que la aplicación del régimen instaurado por el art. 55 conduzca, en el caso concreto a una erosión del crédito de tal magnitud que justifique la descalificación constitucional, ni tampoco a un desequilibrio inaceptable respecto de los cánones delineados a través del art. 54 (sustitutivo del art. 276 LCT). El legislador no dispuso la lisa y llana aplicación de la tasa pasiva sin sujeción a límite alguno, sino que edificó cierto corredor dentro del cual esa tasa de interés debe operar, proveyendo simultáneamente de un techo (vale decir, el resultado de adición al capital histórico la variación del IPC más una tasa pura del tres por ciento (3%) anual y al unísono de un piso (esto es, el sesenta y siete por ciento -67%- de idéntico cálculo), en aras de conjurar que su aplicación concreta pueda desencadenar resultados manifiestamente desproporcionados ya sea en desmedro del acreedor, ya sea en detrimento del deudor. El art. 771 CCyCN confiere

a los magistrados la facultad de reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado de su aplicación excede, sin justificación suficiente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Tal mecanismo de ajuste, previsto expresamente por el ordenamiento para conjurar distorsiones en el momento de la liquidación, constituye una herramienta idónea para remediar eventuales inadecuaciones del resultado a la realidad económica del caso sin necesidad de recurrir a la descalificación constitucional de la norma que rige el cómputo; ergo, si la eventual desproporción concreta puede ser remediada por cauces menos gravosos para conservar el equilibrio institucional, el recurso a la *última ratio* carece del sustento que su utilización inexcusablemente presupone. A fin de que el derecho de propiedad resulte comprometido en una medida que habilite la tacha de la norma que lo reglamenta, resulta indispensable acreditar que la restricción establecida por el legislador priva irrazonablemente al titular del derecho de sus sustancia económica o lo conduce a un resultado que ningún mecanismo de corrección pueda conjurar, y ese umbral, en el caso, no luce alcanzado. No media verificación empírica de que la tasa de interés y el sistema de cálculo delineado por la norma impugnada luzcan impotentes para satisfacer el propósito dual de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de remediar la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda. Menos aún existen elementos hábiles para entender que las pautas en cuestión decanten en una pulverización de las acreencias apuntadas, con la consecuente afectación de la garantía de la propiedad privada de acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 CN). (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

**Sala I**, Expte. N° 47975/2018/CA1 Sent. Def. del 25/03/2025 “*Yacante, Germán Ariel c/Telecom Argentina SA y otros s/despido*”. (Catani-Hockl-Vázquez)

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Constitucionalidad del art. 55 de la nueva ley. No afectación del derecho de propiedad.**

La calificación del art. 55 ley 27.802 como una suerte de “*quita legal*” sobre el contenido económico concreto de la acreencia a embolsar por la persona trabajadora, no puede trasladarse de forma válida al campo de la regulación de los accesorios futuros de una obligación legal que aún se encuentra en trance de devengamiento. Ello así, dado que los intereses que habrán de devengarse con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.802 e inclusive la actualización monetaria de créditos cuya exigibilidad sea también postrera a tal hito cronológico, no constituyen derechos ni prerrogativas incorporadas al patrimonio del acreedor; entrañan una expectativa de acrecimiento o reajuste de la deuda devengada, cuya configuración concreta aparecerá determinada, en cada estadio temporal, por el régimen normativo vigente a la época y que, en cuanto tal, reposa dentro del espectro de temáticas que los integrantes del Congreso de la Nación lícitamente pueden regular sin incurrir en expropiación, ni mucho menos en menoscabo del derecho de propiedad del acreedor. En tanto que la garantía estatuida por el art. 17 CN opera con todo vigor sobre situaciones jurídicas definitivamente consolidadas en el patrimonio del titular, aquélla no alcanza a las meras expectativas de que ciertas prescripciones del ordenamiento jurídico mantengan inalteradas, hacia el porvenir, el modo en que habrán de calcularse los accesorios de una obligación pendiente de liquidación. El art. 55 no regula hacia el futuro un derecho ya consolidado en el patrimonio del acreedor, único elemento genuinamente susceptible de ser objeto de una “*quita legal*” en sentido jurídico; sino que disciplina la modalidad de acrecimiento de una obligación pecuniaria que existe, pero cuya cuantía se encuentra aún en curso de generación y sobre esta última materia el legislador conserva íntegra potestad regulatoria. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría)

**Sala I**, Expte. N° 47975/2018/CA1 Sent. Def. del 25/03/2025 “*Yacante, Germán Ariel c/Telecom Argentina SA y otros s/despido*”. (Catani-Hockl-Vázquez)

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Constitucionalidad del art. 55 de la nueva ley. No afectación del derecho a la igualdad.**

El art. 55 de la ley 27.802 no afecta el derecho a la igualdad entre los diversos acreedores de conceptos laborales. Censurar, por arbitraria, a la distinción contenida en el art. 55 en base al solo hecho de que la persona trabajadora titular del crédito haya entablado una

contienda jurisdiccional en aras de percibirlo, importa detenerse tan sólo en la letra de la norma, sin penetrar en la búsqueda del criterio diferenciador subyacente y que aquella, por imperiosa necesidad lógica, refleja y recoge. La diferenciación denunciada como arbitraria constituye la expresión de la elemental lógica pertinente a la sucesión de diversas normativas en el tiempo, cuya esencia conduce a que las acreencias devengadas con anterioridad a la sanción de una nueva ley aparezcan reguladas, en sus consecuencias periódicas futuras, a través de las disposiciones transitorias que el propio legislador crea para salvaguardar la coherencia del sistema, mientras que las acreencias futuras quedan sujetas –desde su génesis– al régimen general inaugurado por aquélla. Tal distinción no aparece arbitrario, pues representa una válida metodología ordinaria de articulación intertemporal del derecho. La existencia de divergencias entre situaciones pretéritas y posteriores a la implementación de un nuevo régimen normativo no configura agravio alguno a la garantía de la igualdad consagrada en el art. 16 CN. Si fuera de otro modo, toda reforma legislativa entrañaría un ilícito desconocimiento de aquella garantía de la máxima raigambre, desenlace que el propio orden constitucional descarta de plano y que conduciría a la petrificación del ordenamiento y a la parálisis del poder reformador del Congreso. (Del voto de la Dra. Hokl, en minoría).

**Sala I**, Expte. N° 47975/2018/CA1 Sent. Def. del 25/03/2025 “*Yacante, Germán Ariel c/Telecom Argentina SA y otros s/despido*”. (Catani-Hockl-Vázquez)

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Constitucionalidad del art. 55 de la nueva ley. No afectación del derecho de peticionar a las autoridades y de acceder a la jurisdicción.**

El art. 55 de la ley 27.802 no introduce obstáculo alguno al ejercicio del derecho de acción o revisión jurisdiccional. No introduce gravámenes, ni tampoco dificulta, ni menos aún escarmienta el ejercicio de tales prerrogativas revestidas de la máxima raigambre jurídica; actúa, exclusiva y específicamente, tan sólo en el plano del derecho sustantivo de las obligaciones, al regular las consecuencias patrimoniales atribuidas a acreencias cuya pretensión ya fue canalizada a través de un pleito concreto. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

**Sala I**, Expte. N° 47975/2018/CA1 Sent. Def. del 25/03/2025 “*Yacante, Germán Ariel c/Telecom Argentina SA y otros s/despido*”. (Catani-Hockl-Vázquez)

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Constitucionalidad del art. 55 de la nueva ley. Modo de actualización.**

Corresponde a los fines de actualizar el capital de condena aplicarle los intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina en el marco del art. 55 ley 27.802, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las acreencias reconocidas y hasta su efectivo pago, debiendo verificarse en la oportunidad prevista por el art. 132 LO el respeto de los límites establecidos en los incisos b) y c) de dicha disposición. Ello con prescindencia de toda capitalización con arreglo al art. 770 inc. “b” del CCyCN. Ello así, toda vez que la Tasa Pasiva para juicios laborales debe aplicarse sin capitalizaciones adicionales a las que ya contempla en su propia mecánica de tasa efectiva diaria, so pena de incurrir en una superposición de anatocismos que podrían conducir a resultados desproporcionados, reñidos con estándares de razonabilidad. Si de la liquidación practicada en la etapa de ejecución resultara un monto que colocara a la apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido, habrá de estarse a este último. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

**Sala I**, Expte. N° 47975/2018/CA1 Sent. Def. del 25/03/2025 “*Yacante, Germán Ariel c/Telecom Argentina SA y otros s/despido*”. (Catani-Hockl-Vázquez)

## **Sala II**

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 55 de la ley 27.802. Aplicación del art. 55 de la ley 27.802 a fin de actualizar el crédito.**

Toda vez que no se ha atacado la validez constitucional del art. 55 de la ley 27.802, no corresponde declarar su inconstitucionalidad de oficio. El control de constitucionalidad de oficio sólo procede en los casos de *orden público absoluto*, es decir, cuando la norma es imperativa y los derechos que ella otorga, una vez adquiridos, son irrenunciables, pero no en aquellos casos de *orden público relativo* en los que, a pesar de la imperatividad de la norma constitucional, sólo se encuentra comprometido un interés particular, pues el derecho –normalmente de contenido patrimonial- es renunciable –arg. arts. 872, 1047 y 1048 del Código Civil-. Es evidente que, si el titular del derecho subjetivo a percibir las sumas de condena no invocó en su demanda que la aplicación de una disposición normativa constituía una lesión a la garantía constitucional que lo protege, la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de esa disposición implicaría una afectación a la garantía al derecho de defensa de la contraparte (art. 18 CN) y un apartamiento del principio de congruencia (art. 34, inc. 4 del CPCCN). En la medida que el derecho cuyo reconocimiento se pretenda en sede judicial tenga contenido patrimonial, debe considerarse otorgado en *interés particular* o individual de su titular y no en beneficio del *interés general*, por lo que se encuentra comprendido en el *orden público constitucional relativo* y no en el que reviste carácter absoluto. Por lo tanto, si una disposición normativa compromete sólo un *interés particular* (conf. art. 872 del Código Civil) se verifica un supuesto de nulidad relativa y, a partir de su confrontación con las directivas constitucionales, dicha nulidad sólo puede ser declarada a pedido de la parte interesada (conf. arts. 1048 y 1058 del Código Civil). De allí que, si el titular del derecho constitucional *renunciable* no plantea la inconstitucionalidad de la ley que lo desconoce en la etapa procesal oportuna, en realidad, la está saneando y convalidando al renunciar a la respectiva acción de nulidad; y el juez no puede declarar la invalidez de oficio, porque en ese acto de disposición no se encuentra interesado el orden público absoluto, sino un interés particular –conf. arts. 1047 y 1048 del Código Civil-. Por otra parte, reiteradamente la CSJN ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, pues configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “*ultima ratio*” del orden jurídico (CSJN, 24-2-81, “Vialco SA c/Agua y Energía Eléctrica; 2-12-93, “Coccia, Jorge c/Nación Argentina”; 26-12-96, “Monges, Analía c/UBA”). Luego del fallido intento a través del inconstitucional Título IV del DNU N° 70/23, el legislador ha receptado, mediante el art. 54 de la ley 27.802- como pauta de adecuación, la aplicación de actualización por aplicación del IPC con más un 3% de interés anual. El art. 55 de la citada ley, no ha sido incorporado al texto de la LCT, por lo cual cabe considerarlo una norma de transición. Dicha norma está destinada a aplicarse a créditos cuya mayor o menor antigüedad hace que hayan pasado por una mayor o menor cantidad de períodos de mayor o menor inflación, y ello explica el disímil tratamiento en materia de accesorios. De resultas de todo ello, la metodología de cálculo de actualización e intereses conlleva la aplicación del IPC y no el coeficiente CER. Y toda vez que en el caso, el monto de condena al que se arriba calculado de conformidad con lo regulado en el inc. a) del art. 55 ley 27.802 resulta inferior al tope mínimo calculado conforme el inc. c) de la misma norma, el capital de condena debe actualizarse, en la oportunidad del art. 132 LO, del modo regulado en el inc. c) del art. 55 de la ley 27.802. (Del voto del Dr. Sudera, en mayoría).

**Sala II**, Expte. N° 48.534/2021 Sent. Def. del 19/03/2026 “*Ferrero, Gabriel Darío c/Mil Colección SRL y otros s/despido*”. (García Vior-Sudera-Ambesi)

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 55 de la ley 27.802. Aplicación del método de repotenciación establecido con alcance general en el art. 276 LCT (conf. art. 54 ley 27.802).**

Por medio del art. 55 de la ley 27.802, esto es, una norma de excepción en tanto no incorporada al texto de la LCT, se dispone otorgar disímil tratamiento en materia de accesorios a los casos que se encuentran en trámite –comprendidos en las particulares disposiciones del citado art. 55- a los que se les aplicaría la reforma incorporada a la LCT. De allí, que resulte procedente declarar en el caso y de oficio, la inconstitucionalidad de esta última norma por resultar clara y evidentemente lesiva del derecho de igualdad y no discriminación (art. 16 CN) ya que no se explica el trato peyorativo que se dispone sólo en base a la fecha de inicio del reclamo. Por otro lado, la velada referencia al criterio de “confiscatoriedad” que tuviera en consideración la Corte suprema de Justicia de la Nación en el caso “Vizzoti” al fijarse una quita del 33% del monto debido, no torna en justificado ni en constitucional el trato desigual apuntado y ello toda vez que con esa referencia se subvierte el sentido de lo decidido en dicho precedente por el Máximo Tribunal que ha

sido justamente para proteger el crédito del trabajador –sujeto de preferente tutela constitucional- desarticulando el tope de una tarifa cuya aplicación llevaba a la pulverización del crédito que se intentaba proteger (art. 14 y 17 CN). La repotenciación o actualización monetaria no constituye una tarifa susceptible de topes, y aquí ese “tope” se presentaría no en garantía del patrimonio del acreedor, sino en su desmedro. Si como reiteradamente se ha señalado la actualización de la deuda no la hace más onerosa, sino que sólo tiende a mantener su valor, disponer la readecuación de lo debido por debajo de los índices de depreciación monetaria, importa su expoliación. Por todo ello, cabe declarar la inconstitucionalidad de oficio del art. 55 de la ley 27.802 y disponer que se aplique en el caso el método de repotenciación establecido con alcance general en el art. 276 LCT (conf. art. 54 ley 27.802). (Del voto de la Dra. García Vior, en minoría)

**Sala II**, Expte. N° 48.534/2021 Sent. Def. del 19/03/2026 “*Ferrero, Gabriel Darío c/Mil Colección SRL y otros s/despido*”. (García Vior-Sudera-Ambesi)

### **Sala III**

#### **Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Aplicación del art. 55 Ley de Modernización Laboral.**

Si bien este tribunal ha invariablemente señalado la necesidad de no soslayar el notorio proceso inflacionario que incide sobre la cuantía de los créditos desde por lo menos el año 2002 y, en tal contexto, ha considerado que la inexistencia de una tasa de interés legal o bancaria suficiente para compensar el deterioro de los créditos por la pérdida del valor de la moneda en la que están expresados no dejaría al juzgador otra alternativa que declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982 en tanto dispone que “El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada” y que “en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación de precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley”, lo concreto es que este presupuesto normativo y jurisprudencial se encuentra actualmente modificado por la llamada Ley de Modernización Laboral, la cual en su art. 55 dispone que en los juicios y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, los créditos provenientes de relaciones individuales del trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el BCRA a tales efectos, determinando que en ningún caso ese valor podrá ser superior al resultado de aplicar al crédito el índice de precios al consumidor más un 3% anual, ni inferior al 67% de dicha operación. Esto así, desde que la norma dispone su aplicación aún de oficio, en el entendimiento que el piso determinado se adecua a los criterios establecidos por la CSJN en cuanto a las pautas a considerar para evaluar la razonabilidad de una eventual afectación patrimonial proveniente de relaciones de trabajo (CSJN, 14/09/2004 “*Vizzoti, Carlos c/AMSA SA s/despido*”), y sin olvidar que, tal como lo ha señalado el Tribunal Superior, la decisión de invalidar una norma legal comporta la última ratio del orden jurídico a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía. Por ello, se dispone la aplicación de intereses conforme la tasa pasiva determinada por el BCRA en los términos del art. 55 de la Ley de Modernización Laboral, sin perjuicio de la eventual aplicación de los límites y pisos ya citados, operaciones que deberán ser efectuadas en la oportunidad prevista en el art. 132 LO. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría).

**Sala III**, Expte. N° 31543/2020 Sent. Def. del 12/03/2026 “*López, Gabriel Hernán c/Tecoar SA y otros s/despido*”. (Cañal-Perugini-Fera)

#### **Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Se efectúa una comparación de los resultados obtenidos al aplicar los diversos índices de actualización y/o las tasas de la CNAT. Se aplica el que dé el resultado más favorable al trabajador y se actualiza capitalizando una única vez.**

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982 en tanto impide la indexación de los créditos. A fin de subsanar el daño que la inflación provoca debe realizarse una comparación numérica con los diversos índices de actualización (RIPTE o IPC) y/o tasas de la Cámara para concluir con la solución más favorable para la parte trabajadora (conf. art. 9 LCT). Para ello debe accederse al Portal de aplicaciones de la JNT, desarrollado por la Oficina de Informática, a fin de verificar los distintos supuestos de

actualización aplicables: 1) Acta 2764, 2) Acta 2783, 3) Índice de actualización más favorable (IPC: desde 12/2016, previamente RIPTE), con una única capitalización + interés del 12% anual, 4) TIM (Res. 1/2026 del BCRA), 5) IPC + interés del 3% anual. De esta manera, se respeta la racionalidad del sistema conforme el principio de progresividad. Hechos los cálculos comparativos, la solución más favorable para la parte trabajadora resulta la actualización conforme IPC, con una única capitalización, conforme art. 770 inc. b del CCCN, más un interés del 12% anual. Sin embargo, no procede aplicar esta solución dado que se incurriría en una *reformatio in pejus*. Por ello corresponde confirmar lo decidido en primera instancia, tanto en la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, como en la cuantificación del crédito mediante el IPC, y sobre el resultado, aplicar un interés puro del 3% anual. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

**Sala III**, Expte. N° 31543/2020 Sent. Def. del 12/03/2026 “López, Gabriel Hernán c/Tecoar SA y otros s/despido”. (Cañal-Perugini-Fera)

#### **Sala IV**

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Aplicación del art. 55 ley 27.802.**

El art. 55 de la ley N° 27.802, tal como resulta de su último párrafo, es de orden público, y debe ser aplicada aún de oficio, en tanto la causa se encuentre pendiente de resolución definitiva acerca de la cuestión. El carácter retroactivo del citado art. 55 no genera agravio constitucional alguno, ya que, como lo ha sostenido la CSJN en casos que presentan sustancial analogía con el presente, no es lógico sostener la existencia de derechos adquiridos toda vez que al entrar en vigor la ley nueva no se había reconocido ni satisfecho el crédito del accionante, y resulta por tanto aplicable la doctrina del art. 3 del Código Civil, primera parte (actualmente art. 7 del CCCN), pues tan solo se alteran efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal (CSJN, 10/11/1977, “Unión Gremial Trabajadores Sanitarios c/Camba, Federico B.”, Fallos, 299:146). Por lo tanto, corresponde modificar la sentencia de grado respecto de la adecuación del crédito, que debería calcularse a través de la aplicación al de “la tasa pasiva determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA)”, que sería la prevista en el comunicado BCRA N° 14290/91. El monto que resulte de esa tasa no puede ser superior al que resulte de aplicar el IPC más un 3% de interés anual, ni inferior al que resulte de aplicar el 67% de ese método. Y toda vez que realizando los cálculos pertinentes se observa que la adecuación del monto de condena conforme a la tasa pasiva en cuestión resulta inferior a los parámetros señalados, el monto de condena se adecuará conforme lo dispuesto en el inciso c) del art. 55 de la ley 27.802.

**Sala IV**, Expte. N° 109.646/2016 Sent. Def. N° 121.881 del 16/03/2026 “Cohen, Lucas Alberto c/Fase 3 Constructora SA s/despido”. (Díez Selva-Guisado)

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Supuesto en que no resulta aplicable el art. 55 ley 27.802 porque ello implicaría una *reformatio in pejus* para el actor única parte que recurrió el pronunciamiento de grado en lo que hace a la actualización del capital de condena.**

El trabajador se queja porque el fallo de grado dispuso reajustar el monto de condena con la aplicación de la tasa dispuesta en el Acta CNAT 2658, y con una capitalización al momento de notificación de la demanda. Solicita que se considere adecuar el monto de condena actualizándolo con el índice IPC, más un interés anual del 3%. Resultaría aplicable el art. 55 de la ley 27.802, en cuanto norma de orden público y que debe ser aplicada aún de oficio, ya que la causa se encuentra pendiente de resolución definitiva. El mecanismo utilizado en el fallo de grado arrojaría un resultado superior al de aplicar el método que dispone el inc. a del art. 55 (lo que conlleva que no cabría considerar el límite máximo del inc. b), así como de considerar el procedimiento del inciso c. Así, la aplicación de la mentada norma de la Ley de Modernización Laboral implicaría una *reformatio in pejus* para el actor (única parte que recurrió el pronunciamiento en el punto), por lo cual cabe desestimar el agravio.

**Sala IV**, Expte. N° 25624/2023 Sent. Def. N° 121.967 del 17/03/2026 “Dewey, Belisario Marcial c/San Gabriel Vial SRL y otros s/despido”. (Guisado-Díez Selva)

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Aplicación del art. 55 ley 27.802.**

El accionante cuestiona la tasa de interés fijada en el pronunciamiento de grado, esto es la fijada en el Acta N° 2658 CNAT, a partir del momento en que se produjo el hecho generador del reclamo, con una única capitalización anual desde la fecha de la primera notificación del traslado de demanda. Debe aplicarse el art. 55 de la ley 27.802, pues como resulta del último párrafo del dicho precepto, es de orden público y debe ser aplicada aún de oficio, en tanto la causa se encuentra pendiente de resolución definitiva acerca de la cuestión. Cabe establecer que el carácter retroactivo del citado art. 55 de la ley 27.802 no genera agravio constitucional, ya que, como lo ha sostenido la Corte, no es lógico sostener la existencia de derechos adquiridos toda vez que al entrar en vigor la nueva ley, no se había reconocido ni satisfecho el crédito del accionante y resulta por tanto aplicable la doctrina del art. 3 del Código Civil (actualmente art. 7 del CCN), primer parte, pues tan solo se alteran los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal (CSJN, 10/11/1977 “Unión Gremial Trabajadores Sanitarios c/Camba, Federico B.”, Fallos: 299: 146). Por ello, debe modificarse la sentencia de grado respecto de la adecuación del crédito, que debería calcularse, en principio con *“la tasa pasiva determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA)”*, que sería la prevista en el comunicado BCRA N° 14290/91. El monto que resulte de esa tasa, no podrá ser superior al que arroje la aplicación del IPC más un 3% de interés anual, ni inferior al 67% de ese método. Así, y en función del cotejo de lo dispuesto en los incisos a) y b) del art. 55 de la ley 27.802, cabe estar al piso mínimo dispuesto en el inciso c), esto es, al 67% de la aplicación del IPC más un 3% de interés anual. Por ello, corresponde modificar el pronunciamiento anterior.

**Sala IV**, Expte. N° 26302/2021 Sent. Def. N° 121.997 del 19/03/2026 *“Koltunski, Fabio Damián c/Babushka SA s/despido”*. (Pinto Varela-Guisado)

## **Sala V**

### **Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Aplicación del art. 55 de la ley 27.802 a fin de actualizar el crédito.**

A partir de la ley 27.802, en su art. 55, se resolvió aplicar la tasa pasiva determinada por el BCRA para las causas en trámite, por lo que cabe analizar dicha norma a la luz de los lineamientos fijados por nuestro Máximo Tribunal en los fallos “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54), “Bonet” (Fallos: 342: 162) o incluso el caso “Oliva” (Fallos: 347: 100), pues la judicatura debe establecer una pauta que evite la depreciación o la licuación del poder adquisitivo de ese crédito laboral en el marco de la coyuntura inflacionaria actual y evitar una desproporción carente de justificación (criterio sentado por la CSJN en el caso “Lacuadra”). Al aplicarse la Tasa Pasiva Determinada por el BCRA, se arriba a una suma por la cual la indemnización que le corresponde al trabajador/a no torna en irrisoria la reparación debida derivada de la ruptura contractual, siguiendo el principio de proporcionalidad entre la indemnización –por reparación del daño causado- y los accesorios derivados de la mora y demora del deudor. Si se toma como parámetro objetivo de comparación el cálculo del IPC INDEC respecto a cuánto representaba el crédito reconocido al trabajador a la fecha en que se produjo el nacimiento de la obligación y la disminución de su porcentaje en función del poder adquisitivo afectado por la variable inflacionaria en el tiempo en que transcurrió el proceso judicial, se verifica que la tasa de interés determinada por el BCRA a la que alude el art. 55 de la ley 27.802, resulta adecuada a fin de evitar la licuación de la deuda. Existe una controversia en derredor de la limitación temporal impuesta por la norma del art. 55 de la ley 27.802 que alude a las causas en trámite y ello derivó en declaraciones de inconstitucionalidad, incluso podría considerarse que dicha limitación es una expropiación que se legaliza a través del art. 55 de la ley 27.802 –ya sea se trate del mínimo o el máximo allí establecido-. Pero lo cierto es que para que no exista confiscación se impone que la suma de dinero que se paga sea similar a aquella por la cual el trabajador/a pudiera desprenderse de su empleo con discernimiento, intención y libertad. Este es el argumento relativo a la confiscación que utilizó la CSJN en el caso “Vizzoti” para declarar la inconstitucionalidad del tope previsto en la norma del 245 LCT al convertirse en una cláusula penal irrisoria que no cumplía con la finalidad perseguida por el art. 14 bis CN, sin perjuicio de advertir que el porcentaje así delimitado sigue un parámetro fiscal que también podría ser cuestionado en términos constitucionales ante los mínimos indisponibles que se sustentan en el Régimen de Contrato de Trabajo. Si bien los dos supuestos no son equivalentes, esto es, el tope indemnizatorio previsto en el art. 245 LCT

y los accesorios que se determinen por la mora y demora del deudor, para el caso de los accesorios debe tenerse en cuenta el criterio de desproporcionalidad y realidad económica al que alude no sólo el máximo Tribunal sino por sobre todo el Código Civil y Comercial de la Nación. Al analizar la situación que converge en cada caso, debe tenerse en cuenta que declarar la inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que requiere el análisis preciso de la coyuntura en la cual se enmarca el caso concreto y a la que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable. Si se tiene en cuenta que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación, al existir esta mora, los intereses deben calcularse a una tasa que comprenda tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en un determinado período y criterios utilizados por la autoridad del BCRA (cfr. inc. c art. 768 CCyCN), pues el objetivo es mantener el valor de la indemnización debida de carácter alimentario frente al deterioro del signo monetario y compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor. Por ello, corresponde en el caso, aplicar la tasa pasiva BCRA, que se imprime por debajo del tope establecido por la norma del art. 55 de la ley 27.802, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectivo pago. Los cálculos pertinentes deberán realizarse en la etapa del art. 123 LO, y si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 CCCN, sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCCN. (Del voto del Dr. De Vedia, en mayoría).

**Sala V**, Expt.e N° 54226/2023/CA1 Sent. Def. N° 92682 del 26/03/2026 “*Altadonna Bello Giulio Rafael c/GMA Consulting SRL s/despido*”. (De Vedia-Catani-González)

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Inconstitucionalidad del art. 55 de la nueva ley. Aplicación del IPC +tasa pura del 3% anual.**

El art. 55 de la ley 27.802 no supera el trámite de constitucionalidad, pues vulnera, en el caso, los arts. 14, 16 y 17 de la CN, así como el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis CN. La norma lesiona el derecho de propiedad privada del acreedor, ya que, aun aplicando el piso mínimo contemplado en la propia disposición –esto es el 67% del importe que resultaría de actualizar el capital conforme la variación del IPC con más una tasa del 3% anual-, el régimen conduce necesariamente a la pérdida de una parte sustancial del valor del crédito. No se trata de una mera reglamentación del modo de cálculo de los accesorios, sino de una verdadera **quita legal** sobre el contenido económico de la acreencia. Es decir, la norma consagra en beneficio del deudor incumplidor la licuación de una porción del crédito por el sólo transcurso del tiempo, resultado que no encuentra amparo en ninguna cláusula constitucional, porque **nadie tiene un derecho constitucional a que su deuda se licúe mientras permanece impaga por el mero transcurso del tiempo**. Por otra parte, la disposición impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN)), ya que introduce una diferencia de trato entre los sujetos que, en lo sustancial, se encuentran en la misma situación jurídica: todos son titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento del deudor. Sin embargo, la ley coloca en peor situación a quienes, precisamente a causa de ese incumplimiento, se vieron obligados a promover una demanda judicial para obtener la satisfacción de su derecho. La distinción es irrazonable, porque no se funda ni en la naturaleza del crédito ni la fecha de su devengamiento, sino exclusivamente en su judicialización. **La norma coloca a un grupo de personas en peor situación no por la naturaleza ni por la antigüedad de su crédito, sino por haber acudido a la justicia a cobrarlo**. También, viola el precepto el derecho de peticionar a las autoridades, consagrado en el art. 14 CN. El acceso a la jurisdicción constituye una manifestación central de ese derecho y, como tal, no puede ser válidamente penalizado por la ley. Y en este sentido, el art. 55 somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial para obtener tutela. El ejercicio del derecho de acción se convierte en el presupuesto de una disminución patrimonial que no pesa sobre quien litigó. Esa consecuencia normativa resulta constitucionalmente inadmisibles, porque el derecho de peticionar a las autoridades no sólo comprende la facultad de acudir a los tribunales, sino también la prohibición de imponer cargas o perjuicios por el solo hecho de ejercerlo legítimamente. La declaración de inconstitucionalidad no conduce a la aplicación de un régimen anterior a la ley 27.802, sino al régimen general que ella misma instaura en su art. 54. Ello así porque el art. 54 establece la regla general en materia de preservación del valor adquisitivo de los créditos laborales, y el art. 55 no es la única excepción a la regla,

circunscripta a las acreencias en un proceso judicial pendiente de sentencia definitiva. Al declararse inconstitucional la excepción, lo que se remueve es ese apartamiento del régimen general: las acreencias que el art. 55 sustraía del ámbito del art. 54 retornan a él, pues la ley 27.802 no prevé ninguna otra disposición de excepción que pudiera interponerse entre la regla y el caso. La inconstitucionalidad del art. 55 no crea un vacío normativo, simplemente lo devuelve al crédito en tratamiento al régimen general que la propia ley asigna. Por ello, cabe disponer que el crédito reconocido se determine conforme la regla general prevista en el art. 54 de la citada ley, esto es, mediante su actualización según variación del IPC –Nivel General- elaborado por el INDEC, con más un interés puro del 3% anual sobre el capital actualizado, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. (Del voto del Dr. Catani, en minoría).

**Sala V**, Expte. Nº 54226/2023/CA1 Sent. Def. Nº 92682 del 26/03/2026 “*Altadonna Bello Giulio Rafael c/GMA Consulting SRL s/despido*”. (De Vedia-Catani-González)

### **Sala VII**

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Aplicación del art. 55 de la ley 27.802 a fin de actualizar el crédito.**

A partir de la sanción de la ley 27.802, la actualización de los créditos, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva se llevará a cabo aplicando el art. 55 de la citada ley, en cuanto norma de orden público. Y dado que en el caso, la aplicación del inciso a) arroja como resultado una suma que se encuentra debajo del mínimo que impone el tercer inciso, debe actualizarse el monto de condena de conformidad con el inciso c), desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. La capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) CCCN deberá realizarse por única vez, a la fecha de notificación del traslado de la demanda.

**Sala VII**, Expte. Nº 15.425/2019 Sent. Def. Nº 59847 del 13/03/2026 “*Morales, Cintia Verónica c/Mouro Gómez, Ángel Luis y otros s/despido*”. (Sudera-Pose)

### **Sala VIII**

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Aplicación del art. 55 de la ley 27.802 a fin de actualizar el crédito.**

Los intereses a aplicar al monto de condena deberán ajustarse a lo dispuesto en el art. 55 de la ley 27.802, norma de aplicación obligatoria e inmediata, dado su carácter de orden público.

**Sala VIII**, Expte. Nº 43305/2021/CA1 Sent. Def. del 16/03/2026 “*Orellana, Oscar Bernardino c/Colegio Juan Bautista Alberdi SA Educacional y otros s/despido*”. (González-Pesino)

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Constitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802.**

El art. 55 de la ley 27.802 no es inconstitucional porque no trata la misma situación que el art. 54 y, como ha sostenido reiteradamente nuestro Más Alto Tribunal, no se violenta el principio de igualdad cuando se trata en forma diferente a quienes no están en la misma situación. La diferenciación entre ambas normas es razonable y plausible, en tanto parte del criterio de previsibilidad. Una cosa son los créditos futuros, respecto de los cuales las partes sabrán a qué atenerse y no quedarán a expensas de los vaivenes de la economía y de la inseguridad que lleva ínsita el desconocimiento de los criterios que prevalecerán en torno al tema. Otro muy diferente son los pasados, afectados por la elevada inflación que existió en los últimos años y que no estaban sometidos a un régimen específico que paleara, en cierto modo, sus efectos, circunstancia muchas veces reclamadas por los actores jurídicos. Por ello, cabe desestimar la inconstitucionalidad planteada respecto del art. 55 ley 27.802, y disponer que el monto de condena se ajuste conforme lo dispuesto en el artículo citado, norma de orden público, de aplicación inmediata, aún de oficio.

**Sala VIII**, Expte. Nº 16805/2021/CA1 Sent. Def. del 20/03/2026 “*Via Laprida, Gerardo Pablo y otro c/Perasso, Martín Ignacio y otros s/despido*”. (Pesino-González)

## Sala IX

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Aplicación del art. 55 de la ley 27.802 a fin de actualizar el crédito.**

En las causa en trámite y aún pendientes de sentencia el capital de condena será acrecido desde que cada suma que lo compone es debida y hasta la fecha del efectivo pago, conforme lo dispuesto en el art. 55 de la ley 27.802. A tal efecto, corresponde que se realicen las operaciones aritméticas necesarias en la oportunidad prevista en el art. 132 de la ley 18.345.

**Sala IX**, Expte. Nº 20952/2019/CA1 Sent. Def. del 18/03/2026 “*Cejas, Karina Demetria c/Fundación Instituto Qurúrgico del Callao s/despido*”. (Fera-Perugini)

En el mismo sentido **Sala IX**, Expte. Nº 60176/2015/CA1 Sent. Def. del 25/03/2026 “*Docarmo, José María c/La Mantovana de Servicios Generales SA s/despido*”. (Fera-Perugini)

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Aplicación del art. 55 de la ley 27.802 a fin de actualizar el crédito. Principio de “non reformatio in pejus”.**

En las causa en trámite y aún pendientes de sentencia el capital de condena será acrecido desde que cada suma que lo compone es debida y hasta la fecha del efectivo pago, conforme lo dispuesto en el art. 55 de la ley 27.802. A tal efecto, corresponde que se realicen las operaciones aritméticas necesarias en la oportunidad prevista en el art. 132 de la ley 18.345. En esa misma etapa habrá de cotejarse asimismo el resultado con el obtenido por la aplicación del método establecido en la anterior instancia, ello a fin de no vulnerar el principio procesal que impide perjudicar la posición del apelante (“*non reformatio in pejus*”).

**Sala IX**, Expte. Nº 16897/2019/CA1 Sent. Def. del 25/03/2026 “*Guzmán, Carlos Hugo c/Nitis SRL y otros s/despido*”. (Fera-Perugini)

## Sala X

**Intereses. Actualización del monto de condena. Juicio en trámite al momento de la promulgación de la ley 27.802. Aplicación del art. 55 de la ley 27.802 a fin de actualizar el crédito. Principio de “no reformatio in pejus”.**

Toda vez que la demandada se queja de los intereses determinados en el fallo de grado, no puede soslayarse que mediante el art. 55 de la ley 27.802 se diseñó para las causas en trámite un régimen específico de actualización, compuesto por una tasa de interés pasiva, pero con un “piso” y un “tope” que se activan según el resultado emergente del cálculo de actualización aplicando la tasa pasiva del BCRA. Ante ello, corresponde dejar sin efecto la actualización practicada en grado, y disponer que en la etapa del art. 132 LO se realice la liquidación con sujeción a las pautas previstas en la nueva normativa. Deberán practicarse los cálculos pertinentes a fin de evitar una potencial *reformatio in pejus* para la parte recurrente.

**Sala X**, Expte. Nº 12.253/2022/CA1 Sent. Def. del 19/03/2026 “*Maggio, Mariana c/OMINT SA de Servicios s/despido*”. (Ambesi-Pinto Varela)

## SÍNTESIS DE LOS CRITERIOS DE LAS SALAS

### Sala I

**-Inconstitucionalidad del art. 55 ley 27.802 (Dr. Catani, en mayoría con adhesión de la Dra. Vázquez)**

**-Actualización mayoría: aplica art. 54 IPC + tasa pura 3% anual (Dr. Catani, en mayoría con adhesión de la Dra. Vázquez)**

**-Constitucionalidad del art. 55 ley 27.802 (Dra. Hockl, en minoría)**

**-Actualización minoría:** aplica a los fines de actualizar el capital de condena los intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina en el marco del art. 55 ley 27.802, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las acreencias reconocidas y hasta su efectivo pago, debiendo verificarse en la oportunidad prevista por el art. 132 LO el respeto de los límites establecidos en los incisos b) y c) de dicha disposición. Ello, con prescindencia de toda capitalización con arreglo al art. 770 inc. "b" del CCyCN, toda vez que la Tasa Pasiva para juicios laborales debe aplicarse sin capitalizaciones adicionales a las que ya contempla en su propia mecánica de tasa efectiva diaria, so pena de incurrir en una superposición de anatocismos que podrían conducir a resultados desproporcionados, reñidos con estándares de razonabilidad. (Dra. Hockl)

### **Sala II**

**-Constitucionalidad art. 55 ley 27.802 (Dr. Sudera, en mayoría)**

**-Inconstitucionalidad art. 55 ley 27.802 (Dra. García Vior, en minoría)**

**-Actualización mayoría:** aplica art. 55 ley 27.802 (Dr. Sudera con adhesión del Dr. Ambesi)

**-Actualización minoría:** aplica el método de repotenciación establecido con alcance general en el art. 276 LCT (Dra. García Vior)

### **Sala III**

**-Actualización mayoría:** aplica art. 55 ley 27.802 (Dr. Perugini con la adhesión del Dr. Fera)

**Actualización minoría:** declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y efectúa una comparación de los resultados obtenidos al aplicar los diversos índices de actualización y/o las tasas de la CNAT. Aplica el que dé el resultado más favorable al trabajador y se actualiza capitalizando una única vez. (Dra. Cañal, en minoría)

### **Sala IV**

**-Actualización:** aplica art. 55 ley 27.802

### **Sala V**

**-Actualización:** aplica art. 55 ley 27.802 (Dr. De Vedia con la adhesión de la Dra. González)

**Actualización minoría:** aplica art. 54 IPC + tasa pura 3% anual (Dr. Catani, en minoría)

### **Sala VII**

**-Actualización: aplica art. 55 ley 27.802**

**Sala VIII**

**-Constitucionalidad art. 55 ley 27.802**

**-Actualización: aplica art. 55 ley 27.802**

**Sala IX**

**-Actualización: aplica art. 55 ley 27.802**

**Sala X**

**-Actualización: aplica art. 55 ley 27.802**